

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.079

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2319

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Circular n.º 207

OBJETO.—Dando normas para el comercio y circulación de la Almendra y Avellana en esta Provincia.

FUNDAMENTO.—De acuerdo con lo preceptuado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 31 de julio del año en curso (*Boletín Oficial del Estado* N.º 217) por la que se interviene y regula el comercio y circulación de la Almendra y Avellana durante la Campaña 1950-51 y Circular n.º 24 de la Comisión para el comercio de dicho fruto, vengo a disponer lo siguiente:

CLASIFICACION DE COMERCIANTES.—SUS-DERECHOS Y OBLIGACIONES

1.º A efectos de la aplicación de la Orden conjunta antes citada y de las presentes instrucciones, los comerciantes de almendra y avellana se clasifican en Agricultores, Almacenistas, Exportadores, Mayoristas, Detallistas e Industriales.

a) Los Agricultores, cosecheros de almendra y avellana, pueden vender el producto de sus cosechas única y exclusivamente a los almacenistas de *entrada* y de *término*, que figuren en las Listas Oficiales publicadas por la Comisión para la presente campaña.

b) Los almacenistas, descascaradores y exportadores, para poder ejercer el comercio como tales, deben figurar necesariamente en las Listas antes referidas, previa petición del interesado de acuerdo con las Circulares números 20 y 21.

La cualidad de descascaradores va siempre unida a la de almacenistas, por lo tanto, al nombrar en lo sucesivo almacenistas se sobreentiende se refiere también a descascaradores.

c) Los almacenistas pueden ser de *entrada* o de *término*, clasificándose en uno u otro grupo a voluntad propia (Circular n.º 21).

Los almacenistas de *entrada* pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a los agricultores que les ofrezcan mercancía, y vender, también exclusiva y obligatoriamente, a los almacenistas de *término*, a quienes entregarán la mercancía comprada en grano, dentro del plazo de 5 días de entrada en sus almacenes, no pudiendo vender en ningún caso al Mercado Interior.

La obligación de compra al agricultor, por parte del almacenista de *entrada*, se entiende para la almendra grano, avellana graneta grano y avellana común cáscara, si no es descascarador con máquina descascaradora.

Si poseyese máquina descascaradora la compra en cáscara le será obligatoria en todos los casos, y deberá entregar al almacenista de *término* el grano resultante del descascarado de la mercancía comprada en cáscara, dentro del plazo de 10 días de la entrada del fruto en sus almacenes.

Los almacenistas de *término* pueden y deben comprar obligatoriamente a los agricultores y a los almacenistas de *entrada* que les ofrezcan mercancía, y vender obligatoriamente a los exportadores, con arreglo a las órdenes de entrega de las Juntas Distribuidoras de Compras de las Zonas, al efecto autorizadas por la Comisión.

Estas Juntas de Compras se crearán en cada zona, mediante propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

Los almacenistas de *término* pueden vender al mercado interior, pero no a otros almacenistas, ya sean de *entrada* o de *término*.

En sus compras directas al agricultor tienen los mismos derechos y obligaciones que los almacenistas de *entrada*.

Se fija el plazo máximo de 15 días para la entrega a los Exportadores de la almendra en grano, producto de las descascaraciones que efectúen estos almacenistas.

En caso de que se precisen almendras o avellanas en cáscara con destino a la exportación, la Junta Distribuidora de Compras de la Zona determinará en cada momento la cantidad que sea necesaria para tal fin con objeto de que los almacenistas tenedores reservan en esta forma, poniéndola a disposición de la Junta Distribuidora de Compras.

Además la Junta Distribuidora de Compras, se nombrará en cada Zona a propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, una Junta de Arbitraje para que, en caso necesario, determine el demérito que se tiene que aplicar en las entradas de mercancía a los Exportadores, y caso de no haber avenencia, se recurrirá al dictamen técnico de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la mercancía, que decidirá.

d) Los Exportadores pueden y deben comprar exclusivamente y obligatoriamente a los almacenistas de *término*, a través de las Juntas Distribuidoras de Compras de las Zonas respectivas.

Efectuadas por estas la distribución teórica de la mercancía entre los Exportadores, estos tienen obligación de retirarla dentro de un plazo de 10 días a partir de la fecha de la distribución.

Dedicarán con preferencia a las exportaciones la mercancía adquirida; pero podrán vender también al Mercado Interior.

e) Los demás almacenistas de almendra y avellana con ventas al por mayor, que no figuren en las Listas oficiales, serán considerados como Mayoristas.

Venderán exclusivamente a detallistas, a otros Mayoristas o a Industriales. Para acreditarse como tales Mayoristas, lo solicitarán por escrito de la Delegación Provincial de Abastecimientos, consignando en el mismo los siguientes datos:

Nombre y apellidos o Razón Social, domicilio con expresión de calle o plaza, y número, localidad y provincia, almacenes que posee, lugar en que se hallan situados y capacidad de almacenamiento de cada uno de ellos.

Deben también justificar documentalmente su condición legal como tales Mayoristas.

Una vez concedida por la Delegación

Provincial de Abastecimientos, si procede, la autorización correspondiente, presentarán por su diligenciación y sellado el Libro oficial de movimiento y existencia. (Modelo n.º 6).

En él se reflejará diariamente las ventas al por mayor y las que se hagan al detall, así como también las compras efectuadas.

f) Detallistas, como indica su determinación, son los que efectúan sus ventas al detall.

Pueden comprar a Almacenistas de *término* y a exportadores, que figuren en las Listas oficiales, a Mayoristas y a otros Detallistas.

g) Son Industriales los que emplean la almendra y la avellana como producto primario y lo transforman para su venta. Pueden comprar a Almacenistas de *término* y a Exportadores, que figuren en las Listas oficiales, a Mayoristas y a Detallistas.

2.º La inclusión en las Listas oficiales como Exportadores o Almacenistas es incompatible con la de Almacenistas o Exportadores: en ellas solamente se puede figurar con una cualidad, que excluye necesariamente a la otra, salvo en algún caso en que concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Comisión previa propuesta del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

3.º También es incompatible con la cualidad de Exportadores o Almacenistas la de fabricante de turrón; por tanto, será dado de baja automáticamente en las Listas oficiales todos los comerciantes que posean además aquella industria.

4.º Los comerciantes que se encuentren en las antedichas condiciones y que no hayan sido dados de baja, solicitarán esta urgentemente; caso de no hacerlo así se les exigirán las debidas responsabilidades.

I PRECIOS

5.º A efecto de precios se consideran plazas exportadoras las siguientes poblaciones:

Málaga, Almería Alicante, Palma de Mallorca, Reus (Tarragona), y Grado (Oviedo).

6.º Los precios únicos de los frutos almendra y avellana que sirven de base para la liquidación de las exportaciones, son los señalados en el apartado 4.º de la Orden conjunta para la presente campaña.

7.º Los precios que han de abonar los almacenistas de *entrada* o de *término* a los agricultores serán los siguientes:

a) Si el agricultor entrega la mercancía a pie de almacén de almacenista de *entrada* o de *término* situado en plaza exportadora, el precio será el marcado para la clase de fruto vendido en la Orden conjunta, disminuido en 0'40 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'20 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; corresponden ambas disminuciones al escandallo total que se ha asignado al almacenista como gastos propios y beneficios en cada caso.

b) Si el agricultor entrega el fruto en almacén de almacenista (de *entrada* o *término*) no situado en plaza exportadora, los precios serán los del caso a) disminuidos en los gastos de transporte y arbitrios

desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima.

8.º Los precios que los Almacenistas de *término* deben pagar a los almacenistas de *entrada* serán:

a) Si el almacén de *término* está situado en plaza exportadora, el precio será el marcado a cada clase de fruto en la Orden conjunta, disminuido en 0'15 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'80 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; partes del escandallo que corresponden a estos almacenistas de *término* en cada caso.

b) Si el almacén de *término* no está situado en plaza exportadora, el precio a abonar será el del caso a) anterior, disminuido en los gastos de transporte y arbitrios desde almacén de *término* comprador, hasta plaza exportadora más próxima.

9.º Los exportadores pagarán a los almacenistas de *término*, puesta la mercancía a pie de almacén de los primeros, el precio fijado en el apartado 4.º de la Orden conjunta para cada variedad y clase, con la única deducción que a continuación se detalla:

a) Si se trata de mercancía en pepita o grano, el precio se reducirá en 2 pesetas por kilogramo.

b) Si la mercancía es avellana cáscara, la reducción en el precio será de 1'00 pesetas por kilogramo.

c) Si la mercancía es almendra cáscara, la reducción en el precio será de 0'50 pesetas por kilogramo.

Si el almacenista vendedor es de Zona distinta a la del exportador, el precio se entiende sobre muelle puerto o sobre vagón ferrocarril del punto de salida.

10. Los almacenistas de *término* recibirán del exportador a la entrega de la mercancía y liquidación de su importe un talón firmado por el exportador, en el que se detalla la cantidad, variedad y clase de mercancía recibida, y la reducción efectuada de acuerdo con lo indicado en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

11. Estos talones serán editados y entregados por la Comisión a los exportadores bajo un modelo único (Modelo n.º 9) para la necesaria garantía y comprobación.

12. Los almacenistas de *término* presentarán éstos talones en la Comisión que los reintegrará el importe de la reducción efectuada por los exportadores. La devolución de estas reducciones por los exportadores a la Comisión, se efectuará siempre mediante operaciones comerciales de venta de fruto.

13. Al efectuar a cada exportador las correcciones por exportaciones realizadas, se harán éstas tomando como base los precios de compra de los exportadores y de esta forma se compensa automáticamente la reducción de precio pagada al almacenista por la Comisión.

14. En las ventas de los exportadores al mercado interior, estos compensarán a la Comisión de la reducción de precio, de acuerdo con las normas que se dictan.

15. Cuando por la Agrupación de Exportadores se plantee y la Comisión acepte, operaciones que impliquen una pérdida para el exportador, esta será primero por la reducción de precio a que se

alude en los apartados a), b) y c) del párrafo 9.º hasta su total cuantía o en lo que represente y, agotada dicha cantidad el resto será soportado por el exportador.

16. Dicha posible pérdida, a soportar por la reducción de precios antes aludida, no se incluyen las que provengan de reclamaciones por calidades, faltas de peso y deterioro en la sanidad de las mercancías por picado, enranciado, etc.

17. Caso de cambiar el sistema adoptado para el desarrollo de la presente campaña, las existencias así compradas por exportadores, serán las primeras en cubrir las exportaciones o ventas que se efectúan, con aplicación de la corrección correspondiente. Los exportadores con existencias de fruto compradas en las condiciones de precios expuestas serán siempre deudores por las reducciones efectuadas hasta el momento en que se realicen sus exportaciones o ventas al mercado interior y liquiden dichas reducciones con la Comisión.

18. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y subsidiariamente la Agrupación de Exportadores de almendra y avellana en lo referente a sus Agrupados es responsable ante esta Comisión de exacto cumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas, e igualmente, lo es de la exportación de la totalidad de la cosecha, salvo imponderables.

A este fin, si llegado el 15 de abril quedasen existencias de consideración en poder de los exportadores agrupados que no las hayan exportado por causas a ellos imputables, la agrupación tiene la obligación de realizar la exportación de aquellas existencias.

19. La almendra y la avellana en grano, tanto en la compra como en la venta se entenderá tipo Propietario, sano, seco, limpio de polvo, cascarrilla y materias extrañas y sin enranciar, con un porcentaje máximo de 3 % de trozos.

El porcentaje de gemelas será el normal que arroje la cosecha, previo estudio de la misma, para determinar el promedio que tiene que regir.

Cuando se trate de clases especiales, si contienen más de un 5 % de clase inferior, se hará la separación por cuenta del vendedor y se aplicará el precio marcado a cada resultante.

En la almendra dulce el porcentaje máximo admitido de almendra amarga será del 2 %.

20. Caso de no reunir la mercancía las condiciones antes expuestas, los precios mercados sufrirán una reducción proporcional a su demérito y de igual manera se procederá cuando se trate de destrios.

21. Los precios señalados en las presentes instrucciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 1950.

22. Consecuente con lo ordenado en el último párrafo del apartado 4.º de la Orden conjunta, la Comisión dictará las normas y precios que han de regir en el segundo período que comprende desde 1.º de enero de 1951 hasta 31 de marzo del mismo año.

II. DECLARACION DE EXISTENCIAS

23. Las existencias en poder de almacenistas y exportadores remanentes de la pasada campaña, se incorporarán a la presente en igualdad de condiciones que el nuevo fruto.

24. Todos los exportadores y almacenistas que no figuren en las Listas vigentes al finalizar la campaña 1949-50 y que han sido altas en las de la actual campaña, presentarán con toda urgencia, en las Delegaciones Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal en que radique cada uno de sus almacenes, una declaración de las existencias que poseían en 31 de julio próximo pasado, en triplicado ejemplar (Modelo n.º 3) retirándolos una vez sellados.

Un ejemplar se enviará directamente y por correo certificado a esta Comisión (Calle de Lista núm. 58.—planta 4.ª.—Madrid), otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique el almacén y el tercero quedará en su poder como justificante.

25. Del mismo modo los comerciantes que figuraban en las Listas de la campaña pasada y no figuran en las de la campaña actual, deben presentar con toda urgencia declaración análoga y con arreglo al mismo modelo (Modelo n.º 3).

Las existencias declaradas por estos últimos deben coincidir con las que arroje el último parte mensual de movilización de fecha 31 de julio próximo pasado, que han debido enviar a la Comisión.

26. Estas declaraciones que se piden, tienen que obrar en poder de la Comisión y de la respectiva Delegación Pro-

vincial de Abastecimientos, antes del día 25 del mes actual.

III. PARTES DE MOVIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS

27. Para la debida comprobación de existencias de fruto, todos los exportadores y almacenistas, que figuren en las Listas oficiales, están obligados a confeccionar un parte mensual de movimiento y existencias (Modelo n.º 4) en triplicado ejemplar por cada almacén que posean y por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

28. En los partes de movimiento que envíen los exportadores y los almacenistas de término harán figurar, ambos, en la casilla 18, la reducción hecha por los exportadores, en sus compras a los almacenistas de término y en la 19, el número del talón entregado por el exportador al almacenista vendedor.

29. Los tres ejemplares se presentarán para su sellado en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término en que radique el almacén.

La Delegación sellará y devolverá en el acto de la presentación los tres ejemplares.

30. Los comerciantes remitirán seguidamente y por correo certificado, un ejemplar a la Comisión, y otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero en su poder, como justificante durante toda la campaña.

31. Cerradas las operaciones del mes el último día del mismo, se confeccionarán los partes con dicha fecha, remitiéndolos sin pérdida de tiempo para que tengan entrada en el registro de la Comisión antes día 8 del mes siguiente.

IV. PARTES DE MOVIMIENTO Y SALDO DISPONIBLE PARA EXPORTADORES

32. Para conocimiento de las existencias en poder de almacenistas y exportadores se presentará por ambos un parte de movimiento de mercancía que será semanal hasta fin de año.

33. En estos partes semanales figurará únicamente un resumen de mercancía por calidades o clases y es independiente del parte mensual de movimiento y existencias.

34. Estos partes semanales se redactarán por triplicado ejemplar, enviando uno de ellos a la Junta distribuidora de Compras de la Zona y otro al Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

35. Las Juntas Distribuidoras tendrán como misión principal hacer las asignaciones y ordenar a los exportadores la retirada de la mercancía asignada, lo que se efectuará en un plazo máximo de 10 días y en las condiciones previstas.

36. La Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, nombrará un representante oficial en cada una de las Juntas distribuidoras antes citadas, con derecho a velar los acuerdos de las mismas.

37. Remitirán a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana dentro de los 8 días siguientes al en que se efectúe la distribución, una relación de las asignaciones hechas.

38. También propondrá el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, una Junta Central Distribuidora cuya misión será la de supervigilar y asesorar a las Juntas Distribuidoras de Zona y disponer las compensaciones de frutos entre ellas.

V. LIBRO DIARIO DE OPERACIONES

39. Los exportadores y almacenistas relacionados en las Listas publicadas por la Comisión para la presente campaña, llevarán al día un libro diario de operaciones para cada uno de los frutos almendra y avellana, en el que se ha de reflejar diariamente cuantas operaciones del movimiento de fruto realicen reseñando todos los datos solicitados (Modelo n.º 5).

40. Estos libros se llevarán en cada almacén; han de ser foliados y estar sellados en todas sus páginas y diligenciados por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, debiendo consignarse en los mismos todas las operaciones efectuadas desde el 1.º de agosto actual.

VI. DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN

41. A efectos de concesión de documentos de circulación, se considera mercado interior todo movimiento de mercancía que no necesite para su envío la licencia de exportación del Ministerio de Industria y Comercio y, además el receptor de la mercancía, no ha de figurar en las Listas publicadas por la Comisión para la campaña actual.

42. Es preciso insistir nuevamente en que únicamente pueden comprar al agricultor los almacenistas de *entrada* y de *término* que figuren en las referidas Listas.

43. Los documentos de circulación a utilizar son: la Guía Única de Circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que será expedida exclusivamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la Provincia de salida de la mercancía y el conduce adoptado por la Comisión.

44. Será libre de circulación y, por tanto, no será necesario ningún documento para acompañar a la mercancía, cuando se trate de la movilización en el mercado interior, por operaciones entre comerciantes que no figuren en las Listas, dentro de la misma localidad y en partidas inferiores a 20 kilogramos.

45. En operaciones análogas a las del apartado anterior y en partidas superiores a 20 kilogramos, bastará que acompañe a la mercancía la factura de compra.

46. La movilización de fruto desde agricultor a almacén de almacenista de *entrada*, o de término, o de almacén de almacenista de *entrada* a almacén de almacenista de *término*, que figuren en las Listas (únicos compradores al campo), y siempre que la totalidad del transporte se verifique dentro de la provincia y no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, se efectuará con conduce.

VII. CONDUCES

47. La Comisión enviará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los talonarios que estimen se precisen para atender el servicio, pudiendo solicitar aquellas el envío de nuevos talonarios a medida que los necesiten.

Únicamente facilitará la Delegación Provincial talonarios de conduce a los almacenistas incluidos en las Listas oficiales.

48. Los conduce constan de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo. *M a t r i z*.—Quedará siempre en poder del comprador y debe ser firmada por el vendedor una vez verificada la venta.

Segundo cuerpo. *Notificación de la expedición*.—Y por tanto, de la compra efectuada.

Tercer cuerpo. *Conduce propiamente dicho*.—Lo firmará igualmente el comprador y lleva una diligencia de refrendo en el anverso, que será cumplimentada por la Delegación Local, Local Especial o Provincial de Abastecimientos de la localidad origen del transporte. Durante el transporte irá este cuerpo unido necesariamente al cuarto.

En el dorso lleva tres diligencias:

De *salida*, que rellenará el comprador consignando la hora y fecha de salida.

De *visado en ruta*, que extenderá el agente de la autoridad que efectúe el visado, haciendo constar el lugar, hora y fecha del mismo.

De *llegada de la mercancía*, que cumplimentará el comprador consignando la hora y fecha de llega.

Cuarto cuerpo. *Servirá de resguardo y certificado de posesión de la mercancía comprada*. Durante el transporte irá unido al tercer cuerpo.

49. Los almacenistas que figuren en las Listas, únicos que pueden comprar a los agricultores y, por tanto, los únicos que pueden usar conduce, harán la petición de talonarios a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde piensen comprar mercancía ya que, por el solo hecho de figurar en las Listas, pueden comprar en cualquier provincia. Solamente se facilitará un solo talonario de 50 ejemplares en cada petición, renovándose esta cuando esté próximo a agotarse el talonario en uso.

50. Los compradores extenderán por sí un conduce para cada operación de compra, siempre que se trate de transporte dentro de la provincia y no se use el ferrocarril o la vía marítima, como antes se ha indicado.

51. Una vez extendido se presentarán vendedor y comprador en la Delegación de Abastecimientos, justificando el comprador su personalidad y su condición de almacenista de *entrada* o de *término*, en caso de estar representado por otra persona, esta deberá exhibir poder legal de tal representación; pero el conduce deberá estar siempre extendido a nombre del verdadero comprador (Almacenista de *entrada* o de *término*) que figure en las Listas oficiales, prohibiéndose de modo absoluto la compra y, por tanto, el uso del conduce a cualquiera otra persona.

52. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a extender, firmar y

sellar las diligencias de refrendo del cuarto cuerpo, devolviendo al interesado todos los documentos presentados.

53. A continuación, el comprador separará el tercero y cuarto cuerpo del primero y segundo, pero sin separar aquellos entre sí y la mercancía irá amparada durante todo el transporte por dichos tercer y cuarto cuerpos, que se exhibirán en ruta conjuntamente, sin separarles bajo ningún pretexto y a disposición de la Autoridad que los reclame.

54. Inmediatamente de estar en su poder los cuerpos del conduce, después de refrendado por la Delegación de Abastecimientos y antes de comenzar el transporte, el comprador remitirá el segundo cuerpo, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de origen de la mercancía y que facilitó el talonario de conduce de que se ha hecho uso.

55. Al llegar la mercancía a su destino, el comprador rellenará y firmará la última diligencia del dorso del tercer cuerpo y lo remitirá, con toda urgencia, por correo certificado, a esta Comisión (Calle de Lista n.º 58-planta 4.ª-Madrid).

56. Si, una vez extendido y diligenciado el conduce por la Delegación de Abastecimientos de origen, se desistiese del transporte por cualquier causa y hubiera que anularlo, se volverá a la mencionada Delegación para que ponga en el primero, tercero y cuarto cuerpos una diligencia de anulación y extienda un certificado especificando la serie y número del conduce y la causa de su anulación.

57. El almacenista remitirá aquel documento acompañado del tercero y cuarto cuerpo, y por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que procederá a dejar sin efecto el alta de mercancía que hubiese anotado en la cuenta del comprador.

58. Si al extender un conduce se inutilizase por cualquier causa, el almacenista remitirá a la Delegación Provincial el segundo, tercero y cuarto cuerpos del ejemplar inutilizado.

VIII. GUIAS

59. Toda operación de movimiento de fruto, ya sea por compra, venta, manipulación o traslado de almacén, aunque sea dentro de la misma localidad y aun sin cambiar de propietario, lleva consigo la utilización de la guía única de circulación, con excepción de los casos señalados en los apartados 45.º, 46.º, y 47.º.

60. Caso de no utilizarse la guía, una vez retirada de la Delegación que la extendió, se devolverá a la misma con toda urgencia, para su anulación y se dejarán sin efecto las bajas de mercancía anotadas. La Delegación mencionada comunicará la Anulación a la Delegación Provincial de destino, para que a su vez proceda a anular el alta de mercancía en la cuenta del comprador.

61. Cuando se trate de guías que amparen el transporte de fruto comprado al agricultor o almacenista de *Entrada*, y una vez devuelto el tercer cuerpo, el almacenista de *Término* comprador, remitirá con toda urgencia y por correo certificado el cuarto cuerpo de la guía a la Comisión (Calle Lista núm. 58.—planta 4.ª.—Madrid) la que, una vez tomada nota, la devolverá al interesado en la misma forma.

62. Mientras no vuelva a estar en poder del interesado este cuarto cuerpo le servirá de resguardo la copia del escrito de su remisión a la Comisión, juntamente con el resguardo del certificado expedido por el servicio de Correos.

63. Todos los comerciantes, tanto si figuran en las Listas oficiales de la Comisión, como si no figuran en ellas, al solicitar una guía almendra o avellana, cumplirán inexcusablemente cuantos requisitos les sean exigidos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que hayan de extenderlas.

64. Las guías que se extiendan para las ventas efectuadas por mayoristas, lo habrán de ser mediante solicitud, en la que se exprese las existencias que, de acuerdo con su libro, tengan en la fecha de la petición, dejando a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos las comprobaciones que estime necesarias y quedando así responsabilizado el solicitante de las inspecciones que se hagan.

IX. MERCADO INTERIOR

65. Solamente pueden vender a mercado interior los exportadores y exportadores y los almacenistas de *Término*, en las cantidades necesarias para su normal abastecimiento.

66. Teniendo en cuenta que los almacenistas de *Término* están obligados a entregar semanalmente los saldos del

Sala de Vacaciones

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por esta Sala en providencia de dos del actual, dictada en el rollo de Sala correspondiente a los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número dos de esta ciudad, obrantes en esta Audiencia en grado de apelación, incidente de pobreza promovido por Don Guillermo Más Obrador, con citación de Don Cristóbal Giménez López, Don Antonio Sitjar Roig y el Sr. Abogado del Estado, se cita, por segunda vez al expresado demandante Don Guillermo Más Obrador, para que el día tres de octubre próximo a las doce horas, comparezca en el local que ocupa esta Audiencia Territorial, al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento de poder ser declarado confeso en el contenido de las posiciones declaradas pertinentes, si dejase de comparecer.

Palma de Mallorca a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario de Sala Habilitado, Pablo Alcover.

Núm. 2334

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción
Número Uno de Palma de Mallorca.

REQUISITORIA

Ferrer Llabrés, Guillermo, de 18 años, hijo de Guillermo y de Casalina, soltero, albañil, natural de Muro (Mallorca-Baleares), vecino de Palma de Mallorca, procesado en sumario 41, rollo 123 año 1949, por robo; comparecerá ante este Juzgado dentro del término de treinta días para constituirse en prisión decretada por auto de 1.º de febrero de 1949, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1950.—El Magistrado Juez.—Fernando Doderó.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 1335

Castañer Campos, José, de 27 años, hijo de Gabriel y de María, casado, carretero, natural y vecino de Palma de Mallorca, procesado en sumario 377, rollo 1.013 año 1949, por robo; comparecerá ante este Juzgado dentro del término de treinta días para constituirse en prisión decretada por la Superioridad por auto de 15 de febrero de 1950 en dicha causa, apercibiéndole que en otro caso será declarado en rebeldía.—Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1950.—El Magistrado Juez.—Fernando Doderó.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 2336

Ferrer Llabrés, Guillermo, de 19 años, hijo de Juan y de María, soltero, albañil, natural y vecino de Palma de Mallorca; procesado en el sumario 26 rollo 54 año 1949, por robo; comparecerá dentro del término de treinta días ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada por auto de 1.º de febrero de 1949 en la causa expresada, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1950.—Fernando Doderó Pérez, Magistrado Juez.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 2338

Don Luis Almódovar Penalva, Juez Municipal, accidentalmente Juez de Instrucción Número Dos de esta capital y su Partido.

Por el presente edicto se cita llama, y emplaza a un tal Rafael (a) Esquilador, que tuvo su domicilio en la Plaza de Olivar de esta capital, y a un tratante de caballería habitante en la calle de la Herrería ignorándose el número, así como también el nombre de este para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción Número Dos sito en la calle de San Miguel número 86 a fin de prestar declaración en el sumario número 138 de 1948, sobre hurtos, y al mismo tiempo ser instruidos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Luis Almódovar.—El Secretario, Honorato Sureda.

movimiento de su almacén a los exportadores, pueda llegar momento en que por falta de entrega de los agricultores, se encuentren, prácticamente, sin poder atender a sus necesidades de venta al mercado interior, por no tener existencias disponibles. En este caso se autoriza a dichos almacenistas para que puedan solicitar de la Comisión la reserva de una cantidad de almendra o avellana, que nunca podrá ser superior a 20.000 kilogramos de cada fruto y en las condiciones que se les fije por la Comisión.

67. Las cantidades que se les autoriza a reservar no pueden ser nuevamente destinadas a la exportación sin la autorización previa de esta Comisión.

68. La Comisión tomará las medidas que crea oportunas, caso de quedar perjudicada la exportación, por las ventas del mercado interior.

69. Estas ventas se efectuarán en régimen de libertad de contratación y precios; pero no de circulación y estarán sujetas a todo lo dispuesto en las presentes instrucciones en los apartados correspondientes.

70. Los comerciantes autorizados para vender al mercado interior, tendrán obligación de cumplir los requisitos que fije la Comisión en este aspecto del comercio de la almendra y la avellana.

71. Los almacenistas de término tienen obligación de comprar los destrios a los almacenistas de entrada en las condiciones y precios señalados en el apartado 20.

72. Los almacenistas de término pueden vender sus destrios al mercado interior y a la industria del aceite para la exportación de este; todo ello en las condiciones que fije la Comisión.

73. Los exportadores, pueden igualmente que los almacenistas de término, vender sus destrios al mercado interior y a los industriales del aceite para la exportación del mismo; también de acuerdo con las condiciones que esta Comisión fije.

74. Quedan anuladas las Circulares números 15, 16, 17 y 19 de la pasada campaña y el escrito de 3 de abril de 1950 sobre el establecimiento de Zonas de producción.

Palma de Mallorca 7 de septiembre de 1950.—El Gobernador Civil.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para cumplimiento y cumplimiento: Todos los comerciantes de almendra y avellana e industriales que emplean dichos frutos como materia prima para su transformación y venta de esta Provincia.

Núm. 2346

De interés para los Productores y Almacenistas de almendra

De conformidad con lo que disponen las normas dictadas por la Superioridad regulando la Campaña de Almendra 1950-51, se pone en conocimiento de todos los productores de almendra de esta provincia que a partir del día de la fecha pueden efectuar sus ventas a los almacenistas de entrada y de término autorizados por la Comisión de la Almendra y la Avellana.

Los mencionados almacenistas de entrada y de término utilizarán para sus compras, los talonarios de conduce obrantes en su poder.

Palma de Mallorca 11 de septiembre de 1950.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 2347

Habiéndose publicado en el Apéndice n.º 15 de 1950 correspondiente a la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes de fecha 15 de agosto próximo pasado una relación de Tarjetas de Abastecimiento extraviadas en esta provincia se hace público para general conocimiento de todos los interesados que deben presentarse en esta Delegación Provincial (San Jaime, 25) provistos de las Colecciones de cupones (Cartillas) correspondientes al primer semestre del año actual para hacerles entrega del primer ejemplar de la Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones actualmente en vigor.

Palma, 9 de septiembre de 1950.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 2348

OBJETO: Regulando la campaña aceituna 1950-51.

FUNDAMENTO.—De acuerdo con la legislación actual de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictan a continuación las normas que han

de regir en esta provincia para la campaña aceituna 1950-51 sin perjuicio de las instrucciones ampliatorias que posteriormente puedan dictarse con arreglo a las disposiciones que sobre esta materia dicte en su día la Comisaría General de estos servicios. En su virtud dispongo:

Art.º 1.º El día 15 del actual dará comienzo en esta provincia la campaña aceituna 1950-51.

Art.º 2.º La campaña de recolección de aceituna se amoldará a las siguientes normas:

a) La aceituna para circular dentro del término municipal de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada y molidura fuera del término municipal donde se produzca sin la autorización expresa de esta Delegación Provincial.

c) En ninguna almazara se admitirá aceituna, que no vaya acompañada del correspondiente «conduce».

d) Queda prohibido el rebuseo de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art.º 3.º En todos y cada uno de los términos municipales productores de esta isla actuará una Junta Pericial compuesta por un perito designado por este Organismo y otro nombrado por cada Ayuntamiento que en unión de un Subinspector de esta Delegación recorrerán los distintos predios de cada Municipio, verificando un cálculo de la producción total de aceituna.

Art.º 4.º A la vista de los informes emitidos por las Juntas Periciales de apreciación y cálculo de la cosecha de aceituna, esta Delegación Provincial una vez deducida una cantidad prudencial de aceite en concepto de reservas para atender las necesidades de consumo de los productores, familiares y obreros procederá a la fijación de los cupos mínimos de entrega de aceite a los distintos Municipios productores.

Estos cupos serán considerados firmes salvo en el caso excepcional de que por causas de fuerza mayor debidamente justificada fuera aconsejable su modificación.

Art.º 5.º En el improrrogable plazo de ocho días a partir de la recepción de la comunicación del cupo, por las Juntas Agrícolas Locales se procederá a la distribución del mismo de una forma equitativa entre todos los productores del Municipio, debiendo remitir seguidamente a estos Servicios copia de la distribución efectuada.

Art.º 6.º Los cupos municipales de aceite son mínimos y se sobre entiende que la totalidad de la producción de aceite queda intervenida a disposición de este organismo.

Art.º 7.º Esta Delegación Provincial y previa propuesta del Sr. Alcalde Presidente de la Junta Agrícola Local autorizará la apertura de las almazaras correspondientes.

El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin que previamente sea autorizado por esta Delegación Provincial.

En caso de interrupción de trabajo en la almazara por mas de veinticuatro horas deberá comunicarlo a la Alcaldía de su Municipio y ésta a su vez a este Organismo.

Art.º 8.º Todo el aceite producido en almazara queda intervenido por esta Delegación, necesitando para su retirada de la misma la guía única de circulación, exceptuando el correspondiente a las reservas de los productores que podrán retirarse de las mismas con el conduce reglamentario expedido por el Alcalde de la localidad.

Art.º 9.º Los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes no podrán autorizar ninguna reserva de aceite hasta tanto el Productor haya entregado la totalidad del cupo que tenga señalado.

Las normas para la concesión de dicha reserva serán dictadas oportunamente.

Art.º 10.º En el caso de que algún Municipio no concertara el oportuno cupo de entrega con esta Delegación, queda hecha la advertencia de que no se autorizará mas que la almazara o las almazaras que esta Delegación Provincial juzgue estrictamente necesaria para la molidura de la aceituna producida en el término municipal.

Art.º 11.º Todas las almazaras cuyo funcionamiento se autorice vienen obligadas a consignar diariamente en los libros el movimiento de fabricación, a saber: libro de entrada de aceituna, libro de producción de aceite y libro de producción de orujo. De conformidad con lo dis-

puesto en el apartado c) del art.º 2.º exigirán el oportuno «conduce» para todas las partidas de aceituna que entren en la almazara.

Art.º 12.º De acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, las almazaras autorizadas rendirán el oportuno parte diario de fabricación al Ayuntamiento respectivo, para lo cual serán facilitados los oportunos impresos.

Art.º 13.º Las Delegaciones Locales de Abastecimientos una vez totalizados los datos de los partes diarios de las almazaras, remitirán Diaria e Inexcusablemente a esta Delegación Provincial el parte de fabricación de aceite correspondiente al término municipal de su demarcación. Para ello se remitirán oportunamente los impresos correspondientes.

Art.º 14.º Tan pronto sean fijados por Comisaría General los precios del aceite y aceituna para la actual campaña, por esta Delegación serán inmediatamente publicados para esta provincia.

Art.º 15.º El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial y demás Agentes de la Autoridad vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, cuyos contraventores pasarán automáticamente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca 11 de septiembre 1950.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas y Jefe de Sindicato Provincial del Olivo.

Para cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, Secretarios Locales de Abastecimientos y Transportes componentes de las Juntas Agrícolas Locales, Propietarios de Almazaras y Productores de Aceite de esta provincia.

Núm. 2349

Don Pedro Llabrés Sancho como Consejero Delegado de la Entidad «Edificios y Urbanizaciones S. A.» Concesionaria Municipal para la ejecución de la Reforma Parcial n.º 6 del Plano de reforma Interior del Plan de Ordenación General de esta Ciudad, adjudicada definitivamente a la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del epígrafe «adquisición o expropiación y ocupación de las fincas o derechos afectados» de las condiciones Económico-Facultativas de las Bases del Concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia de fecha 5 de noviembre de 1946 n.º 12.475 y a los efectos de iniciar el correspondiente expediente de expropiación forzosa, por el presente edicto se requiere a D. José Bernat Rullán en ignorado paradero o a sus herederos, como dueños de tres venteevas partes de la finca urbana situada en la calle de Velazquez n.º 32 bajos, de esta ciudad para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación de este edicto se sirva personarse en las oficinas de la Entidad Concesionaria «Edificios y Urbanizaciones S. A.», calle Danús n.º 3 de esta capital, para intentar convenir libremente con dicha Entidad el precio de la venta a la misma de la finca anteriormente reseñada, que figura incluida en la reforma Parcial n.º 6 bajo la advertencia de que si no se presentan unos u otros por sí o por representante legal, o no justifican documentalmente la imposibilidad de hacerlo, el Concesionario Contratista podrá aplicar en la adquisición de la mencionada finca la expropiación forzosa.

Palma de Mallorca a 11 de septiembre de 1950.—Edificios y Urbanizaciones S. A.—El Consejero Delegado, Pedro Llabrés.

Núm. 2340

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día ocho del actual, se saca a nueva subasta las obras de demolición de la finca números 123-133 de la calle de Cotener angular con la de San Magin, 112-118, Santa Catalina, con sujeción a las condiciones reguladoras de la primera, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia número 13059 de fecha 29 de julio del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Palma, 11 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Don Luis Almódovar Penalva, Juez Municipal número dos de esta ciudad en funciones de Primera Instancia del mismo distrito por usar de licencia el Sr Magistrado Juez de dicho Juzgado n.º Dos.

Por el presente hago saber que en méritos de lo acordado en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Ripoll en nombre y representación de D. Bartolomé Vaquer Juan contra D. Antonio Perona Giménez, se saca a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que a continuación se indicarán. Para su remate se ha señalado el día veintiseis de los corrientes a las doce horas en el local de este Juzgado calle de San Miguel número 86.

Bienes objeto de subasta

Una camioneta marca «Mathis» de 10 H. P. matrícula P. M. 2.730 valorada en 15.000 ptas.

CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por ciento del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª La parte demandante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

4.ª Los gastos de subasta y demás inherentes serán de cuenta del comprador.

La camioneta de referencia se encuentra depositada en el Garage Cataluña en donde podrá ser examinada.

Dado en Palma de Mallorca a nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Luis Almódovar.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2337

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Palma de Mallorca.

En virtud de carta orden de la Audiencia Provincial, dimanante de causa número 127 rollo 445 de 1949 sobre robo contra Arturo Martínez Pérez, se deja sin efecto la requisitoria que apareció inserta en este periódico en 6 de abril de 1950 por haber sido habido el encartado e ingreso en prisión.

Palma a nueve de septiembre de 1950.—El Secretario, Honorato Sureda.

Clar Muntaner, Antonio, 31 años de edad, hijo de Juan y María, natural y vecino de Palma, soltero, campesino, procesado en sumario 153 rollo 513 de 1949 sobre hurto, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción núm. 2 sito en la calle de San Miguel, núm. 86, dentro del término de treinta días a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Intereso de las Autoridades todas y encargo a los Agentes de Policía Judicial, se proceda la detención e ingreso en prisión del expresado individuo.

Palma a 9 de septiembre de 1950.—El Juez de Instrucción actual, L. Almódovar.—El Secretario, Honorato Sureda.

CEDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en el sumario por falsedad n.º 113 de 1948 que se sigue en este Juzgado de Instrucción, se cita a Juana Gelabert Capó, que se decía domiciliada en Palma calle de San Andrés número 121, procede de la finca calle Naranco Rafal núm. 17 y a Miguel Juan Fullana, del que se decía domiciliado en Palma, calle de S. Agustín núm. 7, procede de la finca C'an Barbarí, para que en el término de tercero día de la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de Baleares, comparezcan a rendir declaración ante este Juzgado y como referida, previniéndoles de que de no comparecer les parará el perjuicio legal correspondiente.—Palma 9 de septiembre de 1950.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2332

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Inca.

En virtud de lo acordado, por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte promovente, y en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Gabriel Bestard Puigrós,

que se siguen en este Juzgado, promovidos por D. Gabriel Bestard Puigrós; se cita por medio del presente edicto, al hijo y heredero del causante, D. Juan Bestard Puigrós, cuyo paradero se ignora para que comparezca en los expresados autos de juicio de testamentaria; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 2333

En virtud de lo acordado, por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte promovente, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D.ª Antonia Puigrós Ramón, que se siguen en este Juzgado, promovidos por D. Pedro Juan Bestard Puigrós; se cita por medio del presente edicto, al hijo y heredero de la causante, D. Juan Bestard Puigrós, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en los expresados autos de juicio de testamentaria; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 2343

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte promovente y en los autos de juicio de abintestato de D. Miguel María Cardell Amengual que en este Juzgado se sigue acomodado a los trámites establecidos para el de testamentaria, a instancia de su hermano D. Juan Cardell Amengual; se cita por medio del presente edicto a la viuda del causante D.ª Sara Gómez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en los expresados autos de juicio de abintestato; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 2345

En virtud de lo acordado, por el Señor Juez de primera instancia ejerciente de este partido, en providencia de esta fecha dictada a instancia de la parte promovente, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Antonio Adrover Barceló y D.ª Isabel Alomar Ramis; que se siguen en este Juzgado de 1.ª Instancia de Inca, promovidos por D. Antonio Adrover Vallespir; se cita por medio del presente edicto, a los interesados D. Miguel Adrover Alomar, Don Bartolomé Adrover Alomar y D.ª Isabel Adrover, hija de D. Miguel Adrover Alomar, el paradero de los cuales se ignora, para que comparezcan en el expresado juicio voluntario de testamentaria; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Inca a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 2351

Don Pedro Orovitg Gil, Secretario del Juzgado Municipal Número Uno de los de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 184, por denuncia de la policía ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En la ciudad de Palma a veinte y nueve de agosto de 1950.—Vistos por el Sr. D. Juan Rosselló Rosselló Juez Municipal número Uno los presentes autos de juicio de faltas por desobediencia Agentes Autoridad seguidos contra Manuel Foj Catalayud, de 28 años, casado, investigador de aguas, natural de Marsella y vecino de Molins de Rey, con residencia accidental en Palma siendo parte el Ministerio Fiscal y 1.º Resultando etc. 1.º Considerando etc. Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Foj Catalayud a la pena de cinco pesetas de multa y pago de la costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rosselló.—Rubricado.—El mismo día publico la sentencia.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al condenado expido la presente

en Palma de Mallorca a 30 de agosto de mil novecientos cincuenta.—Pedro Orovitg.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 186 de 1950, por denuncia de Juan Cardell Bosch, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En la ciudad de Palma a veinte y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta. Vistos por el Sr. D. Juan Rosselló Rosselló, Juez Municipal n.º Uno; los presentes autos de juicio de faltas por lesiones seguido contra María Montia Bayarri, casada, traperera, natural de Benicarló, Valencia, vecina de Palma, sin domicilio conocido, viendo parte el Ministerio Fiscal y 1.º Resultando.... 1.º Considerando.... etc. Fallo: Que debo absolver y absuelvo a María Montia Bayarri de la denuncia contra ella formulada declarando de oficio las costas del presente juicio.—Y firme que sea esta sentencia, archive el expediente.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rosselló.—Rubricado.—El mismo día ha sido publicada la sentencia.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al denunciante y a la denunciada libro la presente en Palma de Mallorca a treinta de agosto de 1950.—Pedro Orovitg.

Núm. 2350

Juzgado Comarcal de Santañy.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez Comarcal de este Distrito, en providencia del día de hoy dictada en el juicio de cognición sobre reconocimiento de determinados derechos de propiedad, promovido por D.ª Vicenta Mayor Linares, vecina de Palma de Mallorca, con domicilio en la calle Ricardo Ankerman, número 34, contra todas las personas que puedan tener interés en oponerse a lo que ella en la demanda solicita, esto es: a que se declare que la actora es única y exclusiva propietaria de la pared de la casa de su propiedad, n.º 22, antes 19, de la calle de Palma de esta villa de Santañy, cuya pared linda con patio de la casa denominada «Ca'n Mir», y que, por lo tanto puede hacer en ella las obras, reparaciones o demoliciones que quiera; y no siendo conocidas dichas personas demandadas, se las cita para que, en el improrrogable plazo de seis días, contesten la demanda en forma acompañando los documentos en que funden su derecho, apercibiéndolas de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, declarándolas en rebeldía, se continuará el juicio sin más citarlas ni oír las.

Santañy a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Marcos Vidal.

Núm. 2331

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Hasta el día 25 del actual a las 12 horas, se admitirán en la Secretaría de este Parque pliegos de ofertas para los artículos necesarios para el mes de octubre próximo, que luego se relacionarán, cuyas condiciones técnicas y legales están de manifiesto en dicha Secretaría.

Los vendedores, pueden a su elección presentar las ofertas en la Dirección General de Servicios (Jefatura de los servicios de Intendencia), remitiéndose en este caso en sobre exterior e interior y en el cual se escribirá «Para el concurso de compras de leñas y paja pienso correspondiente al mes de octubre de 1950.

Artículos necesarios

Paja para pienso.—Leña para hornos.—Leña para ranchos.—Carbón de cok.—Levaduras.—Sal.—Petróleo.

Palma de Mallorca 9 de septiembre de 1950.—El Comandante Director, Bartolomé Sampol.

Núm. 2316

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE IBIZA

Reemplazo de 1950

MEDIAS FILIACIONES

Juan Bosch Tur, hijo de Rafael y de Catalina, natural de Ibiza, Ayuntamiento de id. provincia de Baleares, alistado en Ibiza, juzgado de primera instancia id. provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 14 de octubre de 1929, oficio se desconoce, edad 20 años 8

meses, su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Antonio Torres Mari, hijo de Pedro y de María, natural de Ibiza, Ayuntamiento de id. provincia de Baleares, alistado en Ibiza, juzgado de primera instancia id. provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 23 de mayo de 1929, oficio se desconoce, edad 21 años 7 meses, su estado se desconoce, sus señas se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Francisco Torres Mari hijo de Francisco y de Josefa, natural de Ibiza, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, alistado en Ibiza juzgado de primera instancia id. provincia de Baleares distrito militar de Baleares, nació en 16 de enero de 1929 oficio se desconoce edad 21 años 7 meses su estado se desconoce, señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Antonio Ferrer Juan, domiciliado en Argel hijo de Vicente de María, natural de Santa Eulalia del Río, Ayuntamiento de idem provincia de Baleares, alistado en Santa Eulalia del Río, juzgado de primera instancia Ibiza, provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 27 de mayo de 1929 oficio se desconoce, edad 21 años 2 meses su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza a 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

José Mari Juan, hijo de Antonio de Eulalia, natural de id. provincia de Baleares, alistado en Santa Eulalia del Río, juzgado de primera instancia Ibiza id. provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 18 de abril de 1929 oficio se desconoce, edad 21 años 4 meses su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Francisco Serra Roig, hijo de Francisco de Catalina, natural de Santa Eulalia del Río, Ayuntamiento de id. provincia de Baleares, alistado en Santa Eulalia del Río, juzgado de primera instancia Ibiza, provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 29 de octubre de 1929, oficio se desconoce edad 20 años 9 meses, su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

José Torres Ramón, hijo de Mariano de Catalina, natural de Jesús, Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, provincia de Baleares, alistado en Santa Eulalia del Río, juzgado de primera instancia Ibiza, provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 30 de septiembre de 1929 oficio se desconoce edad 2 años 10 meses, su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Vicente Ramón Torres, disfrutaba prórroga de 1.ª clase, hijo de Jaime de Catalina, natural de Santa Eulalia del Río, Ayuntamiento de id. provincia de Baleares, alistado en Santa Eulalia del Río, juzgado de primera instancia Ibiza, provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 12 de julio de 1926, oficio Labrador, edad 24 años 1 meses 13 días; su estado soltero, su estatura 1 metro 669 milímetros; sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, señas particulares ninguna.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).

Antonio Rosselló Mari, hijo de Antonio de Francisca, natural de San Antonio Abad, Ayuntamiento de San Antonio Abad, provincia de Baleares, alistado en San Antonio Abad, juzgado de primera instancia Ibiza, provincia de Baleares, distrito militar de Baleares, nació en 25 de abril de 1929, oficio se desconoce, edad 21 años 3 meses, su estado se desconoce, sus señas particulares se desconocen.

Ibiza 25 de agosto de 1950.—El Coronel Presidente, (Ilegible).